7720- "LUNA LILIANA MARCELA Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO Y OTROS S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA"

La Plata, de Marzo de 2021.-

Y VISTA:

Estos autos caratulados “Luna Liliana Marcela y otro c/ Poder Ejecutivo y otros s/ Pretensión Indemnizatoria”, expte. n° 7720, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata a mi cargo, de los que surgen estos

ANTECEDENTES:

I- Que con fecha 6-12-2017, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dictó sentencia en los presentes autos, resolviendo mediante la misma hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley, condenar por el hecho a los co-demandados Eliseo Reategui y Municipalidad de Berazategui, y finalmente, devolver la causa a la instancia de origen para que se proceda a la cuantificación de los perjuicios causados (art. 289, CPCC).

II.- Que devuelta la causa a esta instancia, se presenta la parte actora con fecha 4-10-2018 (fs. 1082/1093), solicita la cuantificación de los daños y adjunta presupuestos a fin de determinar los montos de las prótesis prescriptas por el médico Horacio Luis Guerrero, especialista en ortopedia y traumatología, quien atiende a Milagros Micaela Lacava en el Hospital Fiorito de Avellaneda.

Señala que conforme prescripción médica del 31-08-2018 (v. fs. 1089), Milagros necesita en esta etapa de la vida: 1) Prótesis biónica para MMSS izquierdo, con cinco dedos multiarticulados, con sus respectivos motores Quantum, 2) Prótesis para amputación parcial digital MMSS derecho sistema biónico IDIGITZ, y 3) Equipamiento protésico bilateral transtibial con tornillos móviles de sistema propio automático y conos de enchufe de vacío activo.

Destaca que los valores de las prótesis se corresponden con la cotización del dólar, por tratarse de equipamientos importados.

También acompaña el presupuesto para tratamiento de rehabilitación especial expedido por la Clínica las Araucarias -por $246.000-, aclarando que el mismo es por un módulo de 30 días, y el tratamiento debe iniciarse nuevamente con cada reposición de prótesis. En consecuencia, solicita por daño futuro en tratamiento específico de rehabilitación, la suma de $2.952.000 ($246.000X12).

Que con fecha 13-11-2018, se presenta nuevamente la parte actora y solicita medida cautelar innovativa, a fin de que se imponga a la demandada el pago anticipado de todas las sumas necesarias para cubrir los requerimientos de prótesis y ortopedia, conforme las pautas indicadas en el escrito presentado por su parte con fecha 4-10-2018 (fs. 1100/1105).

III.- Que corrido traslado a los codemandados, se presenta Eliseo Reategui y lo contesta, solicitando su rechazo (fs. 1106/1108).

Manifiesta que la liquidación realizada por la actora resulta prematura e improcedente, sostiene que el juez debe practicar la liquidación del caso y no la demandante. Asimismo, señala que la actora ha practicado una liquidación sin sustento.

IV.- Que con fecha 23-11-2018, se presenta le letrada apoderada de la Municipalidad de Berazategui, contesta el traslado conferido, y sostiene la improcedencia de la presentación actoral (fs. 1114/1117).

Entiende que el juez de grado es el único encargado de fijar el monto indemnizatorio correspondiente a los rubros reclamados en el libelo inicial y que una vez fijado, recién en ese momento, la actora podrá practicar la liquidación correspondiente de acuerdo a las pautas establecidas.

Señala que la potestad del juez debe ser utilizada con suma prudencia, a fin de no generar un enriquecimiento sin causa real para una de las partes, y añade que el resarcimiento debe ser adecuado a la

realidad económica de la época en que se pronuncia el fallo. Cita jurisprudencia.

Repara en que la actora solicita en su presentación una cuantificación del daño, pero luego culmina realizando una liquidación de los mismos sólo con respecto a dos de los trece rubros reclamados en la demanda, a saber, Rubro 3: Prestaciones de Prótesis y Ortopedia, y Rubro 6: Incapacidad Sobreviniente de Milagros Micaela Lacava.

Estima que las sumas a las cuales arribó la accionante por los dos rubros resultas exorbitantes y alejadas de toda realidad económica y social.

Desconoce la autenticidad de la documental acompañada por la actora y sostiene que se debe designar un perito médico fisiatra, con el propósito de que indique específicamente cuales son las prestaciones que requiere la damnificada, equipamiento protéstico y tratamientos de rehabilitación, así como también sus valores actuales y si los mencionados equipamientos son producidos a nivel nacional.

Alega que también resulta necesario saber si la misma sigue afiliada a la obra social IOMA, dado que podría cubrir los tratamientos y equipamientos necesarios sin costo alguno.

Se opone a la utilización de las fórmulas matemáticas propuestas por la parte actora y a la utilización del RIPTE; destaca que la jurisprudencia mencionada por la misma se corresponde con el fuero civil y laboral.

Indica que la cuantificación de los daños conforme pautas inadecuadas provocaría a la Municipalidad de Berazategui un quebranto y destaca que al momento de la presunta ejecución deberá ser ingresado en la partida correspondiente para la aprobación del presupuesto; por lo que concluye que tal cuantificación debe tener en cuenta las consecuencias económicas generadas. Cita jurisprudencia.

V.- Que con fecha 27-11-2018, se presenta la letrada apoderada de la Fiscalía de Estado y contesta el traslado conferido (fs. 1119/1122).

Manifiesta que, pese a no haber sido condenada en autos, se encuentra habilitada para responder el traslado, dado que la cuantía que debe determinarse se constituirá en la base regulatoria, conforme los términos del artículo 51 de la ley 8904, y con respecto a los expertos, de acuerdo al artículo 1627 del Código Civil, ello considerando que los peritos, una vez reguladas sus remuneraciones, pueden pretender el cobro de su mandante, pues, la condena en costas les es indiferente.

Esgrime que la normativa propuesta por la demandante no es aplicable al caso de autos, dado que a la fecha del infortunio -marzo de 2003-, las reglas aplicables eran las del Código Civil derogado (ley 340).

Alega que los elementos probatorios acompañados por la parte actora son unilaterales, por lo cual se ha impedido el control de su parte, extremo que lo lleva a desconocer su contenido y autenticidad.

Manifiesta que no resulta procedente intentar percibir el valor de la totalidad de las prótesis, porque su provisión periódica está atada a circunstancias variables, como la evolución de la damnificada, adaptabilidad a las sucesivas prótesis en función de tal evolución, variación de los costos y particularmente, la edad tomada como límite temporal, que a su entender luce excesiva y aleatoria.

Señala que además Milagros Micaela Lacava es beneficiaria de prestaciones brindadas por el IOMA, por lo que el daño cuya reparación se persigue es suplido por las prestaciones en especie que brinda dicha obra social.

Expresa que el equipamiento ortopédico de ayuda motríz no merece cabida, dado que tal reclamo no fue materia de pedimento en el escrito inicial.

Alude en cuanto al cálculo y fórmulas matemáticas propuestas por la demandante, que las mismas no reflejan adecuadamente la realidad económica y añade que el RIPTE es inaplicable al caso, dado que se utiliza en las indemnizaciones provenientes de daños en la esfera laboral.

Finalmente, puntualiza que la suma de la condena debe fijarse en moneda de curso legal y no en dólares estadounidenses y sostiene que los intereses deben establecerse a una tasa de interés puro del 6% anual,

desde la fecha de su exigibilidad hasta el momento de su cuantificación y de allí en más conforme la tasa pasiva más alta que emplea el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días, hasta su efectivo pago.

VI.- Que con fecha 3-12-2018 se presenta Milagros Micaela Lacava y repara, entre otras cosas, en la necesidad de contar con las prótesis y equipamiento ortopédico, como así también con los tratamientos de rehabilitación y terapias ocupacionales.

Señala que si bien Milagros sufrió el evento dañoso a los cuatro años de edad, las consecuencias las vive todos los días, ya que desde la postración sufre la imposibilidad de realizar un proyecto de vida porque no puede valerse por sus propios medios.

Manifiesta que en el año 2008 su madre se vio obligada a iniciar una acción de amparo contra el IOMA, por su negativa a otorgar prestaciones y que en dicha oportunidad se le requería a la obra social, entre otras prestaciones, prótesis de bajo rodilla, prótesis para manos y silla de ruedas motorizada a fin de facilitarle un cierto grado de independencia en su desplazamiento.

Destaca que nunca le fue otorgada la silla de ruedas motorizada y que recién en el año 2014, se le proveyó una silla de ruedas básica, con tracción a sangre.

Expresa que también se le requirió al IOMA, rehabilitación, tratamientos y traslados, y que, para obtener esas prestaciones, su madre debió iniciar los siguientes expedientes: nº 86867,060912319/08 y 06-091-2622/07, de los cuales luego de dieciocho meses de trámites burocráticos, nunca obtuvo respuesta satisfactoria.

Afirma que en reiteradas ocasiones su madre se presentó en la delegación que el IOMA tiene en Berazategui, para requerir el otorgamiento de las prestaciones y que siempre obtuvo respuestas evasivas.

Destaca que por la burocracia del IOMA ha pasado toda su niñez privada del equipamiento de prótesis y ortopedia necesarios y adecuados para su pleno desarrollo personal.

Refiere que la Acción de Amparo tramitó por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nº 2 de Quilmes y que luego de un largo proceso, IOMA terminó otorgando prestaciones básicas y en forma limitada, condicionado todo por los valores tabulados del IOMA.

Resalta que todas las prestaciones que da el IOMA están sujetas a un perverso y despiadado trámite de evaluación, viabilidad y disponibilidad de recursos de la entidad.

Menciona, como ejemplo, el trámite 6091000463517 que se inició para la renovación de prótesis bajo rodilla con fecha 10-03-2017, y hasta la fecha -diciembre de 2018- no obtuvo respuesta.

Indica, por otro lado, que la Ortopedia Medical Care SRL no entrega equipamiento por falta de pago y que cuando la Ortopedia entregó efectivamente el equipamiento, la dra. Patricia Cudeiro, especialista en Cirugía y Ortopedia, debió rechazarlo por cuanto no se correspondía con la prescripción médica, con lo cual, debió iniciarse un nuevo trámite bajo el nº 6091000606618.

Destaca que frente a ese escenario se encuentra utilizando prótesis que están rotas, las cuales tiene que remendar a fin de poder desplazarse unos metros.

Explica que el costo máximo de equipamiento que provee el IOMA se encuentra acotado por los valores que establece la Resolución 3609/2014, por lo que concluye que no existe ninguna posibilidad de que el Instituto pueda otorgar prestaciones adecuadas para alcanzar un pleno desarrollo personal.

Finalmente, señala que las demandadas deben costear todas aquellas prestaciones que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, logren que, conforme su discapacidad, pueda alcanzar el nivel psicofísico y social más adecuado.

VII.- Que con fecha 19-12-2018 se ordenó oficio reiteratorio al IOMA (fs. 1151), y ampliatorio con fecha 27-12-2018 (fs. 1153), cuya constancia de diligenciamiento fueron acompañadas con fecha 06-02-2019 (fs. 1154) y 11-02-2019 (fs. 1155).

Por su parte, con fecha 19-02-2019, fue recibida la causa *"Luna Liliana Marcela c/ IOMA s/ Amparo"*, expte. 752/A, remitida por el Juzgado de Ejecución Penal Nº 2 del Departamento Judicial de Quilmes (fs. 1159).

De tales actuaciones surge que con fecha 29-XII-2008, la señora Luna, en carácter de madre de la entonces menor Milagros Lacava, inició la Acción de Amparo contra el IOMA para que se le proveyera en forma inmediata "todo el equipamiento de prótesis y ortopedias, prestaciones de rehabilitación, tratamientos y demás prestaciones necesarias" para lograr que su hija pudiera tener un desarrollo personal y continuar con sus actividades escolares (v. fs. 8vta./9 de la citada causa). Asimismo, requirió en dicho marco, una medida cautelar innovativa.

Con fecha 09-01-2009 se resolvió hacer lugar a la petición realizada por la parte actora, ordenando al IOMA que provea a la menor las prótesis, tratamiento íntegro de rehabilitación, traslados, sillas de ruedas y demás prescripciones indicadas por le médicos tratantes (v. fs. 75/77 y 109), siendo confirmada tal sentencia por la Alzada, con fecha 07-IV-2009 (fs. 92/94). Finalmente, el letrado de la parte actora informa, mediante presentación de fecha 08-10-2010, que su patrocinada obtuvo de la obra social las prestaciones reclamas (fs. 105).

VIII.- Que con fecha 27-02-2019 (y aclaratoria de fecha 12-03-2019), se dictó en el marco de la presente causa, la tutela anticipada solicitada por la parte actora, mediante la cual se ordenó a los demandados vencidos, Eliseo Reategui y Municipalidad de Berazategui, a que abonarán en el plazo de diez días, la suma correspondiente a *"1) las prótesis prescriptas por su médico (fs. 1089), valuada al 31-08-2018 (fs. 1090) en $10.089.000; 2) al equipamiento ortopédico de ayuda motríz (silla de ruedas motorizada), presupuestado al 06-IX-2018 (fs. 1092) en $838.900 y 3) el tratamiento de rehabilitación específico para la incorporación de las prótesis, presupuestado al 12-IX-2018 (fs. 1091) en $246.000. Teniendo en consideración que los valores de las prestaciones cuya cobertura se ordena se encuentran desactualizados y parte de ellos se valúan conforme el tipo de cambio del dólar, los demandados deberán abonar el monto correspondiente a los valores vigentes a la fecha del efectivo pago. Tal suma de contabilizará a cuenta de la liquidación definitiva de autos..."* (fs. 1160/1166 y aclaratoria fs. 1171/1172).

Por otro lado, mediante auto de fecha 27-02-2019 se dispuso como medida para mejor proveer, la producción de una pericia médica oficial, ordenándose al efecto, la designación de un perito médico fisiatra y/o traumatólogo, para lo cual se especificaron los puntos que el experto debía evacuar (v. fs. 1167/1168).

Interpuesto sendos recursos de apelación contra la mentada providencia cautelar (fs. 1173 y 1178/1188), la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento, determinó que para arribar al pronunciamiento pertinente, se requería la producción de la pericia médica encomendada y contar con el informe del IOMA, por lo que resolvieron, con fecha 25-06-2019, devolver el legajo de apelación a esta instancia, a fin de contar con tales antecedentes (v. legajo de apelación n.º 7720 bis).

IX.- Que con fecha 11-04-2019, se presenta el jefe de la Sección Clínica y Traumatología de la Asesoría Pericial de La Plata e indica que de la lectura del expediente surge que, de acuerdo a la especialidad que presenta el equipamiento protésico requerido, considera que el informe debería ser valorado por un perito médico especialista en Medicina Física y Rehabilitación -Fisiatría- (fs. 1194). Asimismo, informa que la Asesoría Pericial no cuenta con tal especialidad.

Como consecuencia de ello, se procede a requerir dicha especialidad a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata (fs. 1195).

Aceptado el cargo por la doctora Liliana A. Bartolo, Medica Especialista en Rehabilitación (fs. 1200) y luego de realizada la vista médica, la misma procedió a realizar el dictamen con fecha 17-07-2019 (fs. 1212/1215).

En tal pericia, si bien no responde los puntos consignados en el auto dictado con fecha 27-02-2019, la misma describe: *"Paciente de 20 años de edad que presenta amputación bilateral de ambos miembros superiores, el izquierdo a nivel de la unión de tercio medio con el tercio superior del antebrazo, el derecho trans falángicas (inmediatamente por debajo de la base de las primeras falanges de los 5 dedos de su mano); presenta también amputación de ambos miembros inferiores a nivel del tercio medio de sus pantorrillas.-* ***Ingresa al consultorio deambulando con mucha dificultad, de manera lenta, asistida por su madre como apoyo, con equipamiento en ambos miembros inferiores que no le proporcionan una funcionalidad adecuada debido a que no son adecuadas a las necesidades actuales.- En consultorio necesita asistencia parcial para desvestido de tren superior e inferior. En cuanto a las actividades que demandan motricidad fina (por ej. colocarse el accesorio en su cabello, cierres y botones) necesita de asistencia total de tercera persona. En el retiro y colocación de equipamiento de miembros inferiores es parcialmente independiente.- Refiere que logra utilizar la cuchara y tenedor para alimentarse con su miembro superior derecho, no así el uso funcional del cuchillo necesitando asistencia total para el cortado de alimentos.- Refiere que el aseo personal (lavado de rostro, peinado, lavado de dientes, depilación) necesita la asistencia total de tercera persona****.- Refiere que en la higiene mayor necesita que se le hagan los preparativos previos y con adaptaciones varias puede lograr independencia.- Refiere no tener vida social activa*" (v. fs. 1212/1213vta.).

Asimismo, expone que "*Presenta al momento del examen médico una amputación en los cuatro miembros. En miembros superiores: amputación bilateral, el izquierdo a nivel de la unión de tercio medio con el tercio superior del antebrazo, el derecho trans falángicas (inmediatamente por debajo de la base de las primeras falanges de los 5 dedos de la mano).- En miembros inferiores: la amputación es bilateral, bajo rodilla (infrapatelar), tercio medio de pantorrillas, ambos muñones de pequeño tamaño, el muñon izquierdo 1 cm más largo que el derecho...*". Explica que "***La paciente necesita equipamiento adecuado a sus necesidades para el desarrollo de sus actividades de la vida cotidiana y recreativas...La prótesis ideal es aquella que no la limite para las mismas, que le dé independencia en la colocación (o la necesidad de la menor asistencia posible), que sea utilizada para las actividades de ocio, educativas y/o laborales si así lo requiriese, sin dejar de lado la condición estética***" (fs. 1213).

Sostiene que "*debido a su juventud, su peso, su potencial para desarrollar una vida activa, deberá utilizar en miembros inferiores un equipamiento que le permita una rápida colocación y un ágil desenvolvimiento dentro y fuera de su hogar* ***minimizando las limitaciones****; El equipamiento elegido deberá adecuarse a lo antes nombrado, ser respaldado en cuanto a calidad, ajustes y desajustes hasta la adecuación al mismo y si hubieren inconvenientes posteriores. Existen en el mercado muchas marcas reconocidas que pueden proporcionar lo nombrado ut supra (un ejemplo es Ottobock).- Las prótesis que se recomiendan deberán tener un sistema de encaje (como de enchufe) con Pin distal y lanzadera, pantorrilla (endoesquelética) de titanio y pie de fibra de carbono con adaptados en titanio más la funda cosmética adecuada a su color de piel. Este equipamiento es apto para agua; también podría ser equipada con un sistema de vacío dinámico DVS con Liner de silicona, pantorrilla de titanio y pie deportivo Challanger (Otto bock) que le permite realizar deportes recreacionales (tenis, basquet, futbol y carreras cortas o más largas), el mismo, con un diseño de carbono y titanio a prueba de agua*".

Añade, *"con respecto al miembro superior izquierdo, es apta para ser equipada con una prótesis funcional de tipo mioeléctrica según la anatomía que presenta (no sin antes ralizar los test específicos para certificar que la paciente podrá manejarla). En el caso que los test reprueben el uso de dicha prótesis deberá equipar con una funcional mecánica con mano y gancho de intercambio rápido más la cosmética adecuada*

Signature Not Verified
Digitally signed by ERNESTO RODOLFO AZORIN
Date: 2025.12.23 10:47:46 ART